

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. Nº 597/

ANT : Consulta de fecha 16.06.2009.

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 23 septiembre 2009.

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A : Sr. XXXXX

En relación a su presentación efectuada en carta fechada el 16.06.2009, en la cual formula varias consultas en relación con la aplicación del Convenio de Doble tributación vigente entre Chile e Irlanda y la posible exención que podría corresponderle a la empresa que individualiza, respecto al pago del Impuesto Adicional del art. 59 n° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta, con tasa del 2%, respecto de las primas cedidas a compañías reaseguradoras no establecidas en Chile, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1.- La situación de hecho en base a la cual Ud. elabora su consulta se refiere a la sociedad XXXXXX, la cual presta servicios de recopilación, ordenamiento, procesamiento y envío de información de compañías reaseguradoras, para formalizar contratos de reaseguro a YYYYY, compañía reaseguradora establecida en Irlanda y con oficina de administración en Suiza, formulando las siguientes consultas en relación a la situación de contratos de reaseguro suscritos con compañías aseguradoras chilenas durante el año 2008 y aquellos que se suscribirán a contar del 01 de Enero de 2009:

1.- ¿Quedan las primas cedidas por compañías aseguradoras chilenas, a compañías reaseguradoras irlandesas no establecidas en Chile en virtud de un contrato de reaseguro, reguladas por el Convenio entre la República de Chile e Irlanda?

2.- De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿las primas cedidas por compañías aseguradoras chilenas, a compañías reaseguradoras irlandesas no establecidas en Chile en virtud de un contrato de reaseguro, quedan exentas en Chile del Impuesto Adicional establecido en el artículo 59 n° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta?

3.- Si la respuesta al punto anterior es positiva, ¿la exención es aplicable a las primas cedidas en el período comprendido entre Octubre y Diciembre de 2008, en virtud de un contrato de reaseguro suscrito durante el año 2008?, pero que, de acuerdo a las prácticas habituales en esta clase de operaciones, son reportadas a las reaseguradoras trimestralmente a través de un estado de cuenta de reaseguro, que debe enviarse 60 días después del cierre del trimestre respectivo.

4.- Finalmente, si la respuesta del punto N° 2 es positiva, de acuerdo a las prácticas habituales en esta clase de operaciones, ¿las primas cedidas a contar del 1° de Enero de 2009, en virtud de un contrato de reaseguro suscrito durante el año 2008, quedan exentas en Chile?

2.- Cabe señalar, en primer lugar, que Chile suscribió un Convenio con Irlanda para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y a las ganancias de capital, publicado en el Diario Oficial del 28.10.2008, el cual entró en vigor con fecha 28 de Agosto de 2008 y se aplica respecto de los impuestos sobre las rentas que se

obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1° de enero de 2009.

Debe considerarse que, el Convenio bilateral para evitar la doble imposición suscrito por Chile con Irlanda, contempla en su Artículo 7, en términos generales, que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente, en cuyo caso los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente, señalando el propio Convenio, en su artículo 5° lo que, para efectos de su aplicación, debe entenderse por establecimiento permanente.

A su vez, el art. artículo 59 número 3 de la ley sobre Impuesto a la Renta, establece en su inciso segundo que "Tratándose de reaseguros contratados con las compañías a que se refiere el inciso primero de este número, en los mismos términos allí señalados, el impuesto será de 2% y se calculará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna."

3.- Sobre el particular, es factible indicar que, respecto de una compañía de reaseguros residente en Irlanda, las rentas que obtenga en Chile con motivo de contratos de reaseguros, quedan afectas a los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, con las limitaciones que el Convenio respectivo contempla.

Ahora bien, en el caso de primas pagadas en razón de contratos de reaseguros, por una compañía aseguradora chilena a una compañía aseguradora residente en Irlanda, se estima que ellas, por su naturaleza, corresponden a rentas provenientes de una actividad empresarial y, por lo tanto, quedan comprendidas en el Artículo 7 del Convenio correspondiente.

Lo anterior implica que tales rentas de la empresa aseguradora sólo pueden ser gravadas en el país extranjero signatario del Convenio respectivo, a menos que sean atribuibles a un establecimiento permanente que esa empresa tenga en Chile, en los términos definidos por el Artículo 5 del Convenio. Si tiene un establecimiento permanente en el país, las rentas quedan afectas al pago de impuestos en Chile, de acuerdo a las normas establecidas en el mismo Convenio y en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante, para los efectos de la aplicación del Convenio, la empresa reaseguradora referida en la consulta debe cumplir con los requisitos para ser residente en el país extranjero correspondiente, en los términos del Artículo 4 del Convenio, que define lo que debe entenderse como "residente de un Estado Contratante" señalando que ello se refiere a "toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga..."; lo que implica que la renta que percibe la empresa extranjera (beneficiaria) desde Chile, se encuentra efectivamente afecta a impuesto en ese país, por estar sujeta a un régimen de imposición que grava la renta mundial.

En consecuencia, en respuesta a su primera consulta se informa a Ud. que, en el evento que se cumplan los requisitos indicados en cuanto a la residencia en el país extranjero, y los establecidos en el Convenio, las primas cedidas por compañías aseguradoras chilenas a compañías reaseguradoras irlandesas quedarían reguladas íntegramente por el citado Convenio.

4.- Respecto de su segunda consulta, en cuanto a si las primas cedidas quedan exentas en Chile del Impuesto Adicional establecido en el art. 59 n° 3 de la Ley de la Renta, es posible señalar que, en la medida que la empresa reaseguradora a que se refiere, sea residente en Irlanda, en los términos del Artículo 4 del respectivo Convenio, ya citado, y que no se configure en la situación planteada ninguno de los casos de establecimiento permanente, según lo define el Artículo 5 del mismo Convenio, los pagos por concepto de primas de reaseguros efectuados a la empresa aseguradora residente en dicho país, no quedarán sujetos a la tributación de 2% que contempla el N° 3 del artículo 59°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por aplicación de lo dispuesto en el referido Convenio (Art. 7° Beneficios Empresariales).

5.- En relación a su consulta si el Convenio es aplicable a las sumas que se remesen en virtud de primas cedidas en el período comprendido entre Octubre y Diciembre de 2008, cuya presentación de cuentas se rendirá a los 60 días de cerrado el trimestre respectivo y el pago de saldo de

cuentas se hará a los 90 días de cerrado el trimestre respectivo; teniendo presente lo establecido en el **Artículo 27 del Convenio**, que define en su número 2.- que las disposiciones del Convenio se aplicarán en Chile, “con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan **y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el convenio entre en vigor;**” habiendo entrado este en vigencia el 28 de agosto de 2008 y siendo aplicable a partir del 01 de enero del año 2009, es posible señalar que, efectivamente, el Convenio se aplica a la situación indicada, toda vez que el pago del saldo de cuentas se hará, o debió haberse efectuado, a los 90 días de cerrado el trimestre respectivo, en el caso, en los últimos días del mes de Marzo de 2009 .

Sobre la materia, es pertinente aclarar que este Servicio ha precisado, en Oficios n° 345 de 1988 y 298 de 2004, que debe entenderse que una renta se ha abonado en cuenta, cuando en la contabilidad se ha registrado en la cuenta corriente del acreedor de la renta; en los casos en que se haya convenido entre las partes que la renta deba pagarse o abonarse en cuenta en determinada fecha, se entenderá abonada en cuenta en esta fecha si es que se ha contabilizado como gasto y no ha ocurrido antes el pago ni el registro en la cuenta corriente del acreedor, ya que este último puede reclamar desde dicha fecha la renta que le debe el deudor. Por otra parte, se entiende que una renta está a disposición del interesado desde cuando el deudor esté en condiciones de pagarla y así lo haya dado a conocer al beneficiario, por ejemplo, si el deudor avisa al acreedor que la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún banco o entidad a su nombre, o si le pide instrucciones al acreedor respecto a lo que debe hacer con la renta. Tratándose del pago efectivo, no sólo se debe considerar como hecho generador de la obligación de solucionar el impuesto el pago propiamente tal, sino que cualquier otro modo de extinguir las obligaciones, como ser la compensación, confusión, novación o transacción.

6.- Por último, todo lo señalado es aplicable, también, como respuesta a su pregunta n° 4. , en cuanto a que todos los pagos, abonos en cuenta, puestas a disposición o contabilización como gasto de las primas cedidas a partir del 1° de enero de 2009, en virtud de un contrato de reaseguro suscrito durante el año 2008, se encontrarían exentas del Impuesto Adicional, con tasa del 2%, que contempla el art. 59 n° 3 de la Ley de la Renta, siempre que se cumplan las condiciones que se han referido en el numeral 4.- del presente oficio.

Se hace presente que la situación planteada ha sido materia de un pronunciamiento del Sr. Director, materializado en Oficio n° 1.745 de 19.05.2009, disponible en la página web www.sii.cl, en relación a la situación que se genera a raíz de los Convenios bilaterales para evitar la doble tributación suscritos por Chile con Reino Unido, España, Irlanda, Francia y Suecia, siendo plenamente aplicable a la situación por la cual Ud. consulta.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

VFL/LFG

Distribución:

- La indicada.
- Secretaría Departamento Jurídico Regional.